Superintendencia de Sociedades

Pauta Legal

número 37

DE LOS MENORES DE EDAD COMO SOCIOS Y SU REPRESENTACIÓN

PAUTA LEGAL NÚMERO 37: DE LOS MENORES DE EDAD COMO SOCIOS Y SU REPRESENTACIÓN

PREGUNTAS PROBLEMA:

- ¿Qué se entiende por menor de edad y si podrían ser socios?
- ¿Cómo es el régimen para la representación de un menor de edad en una sociedad?
- ¿Cuál sería la sanción de una decisión adoptada con la presencia de uno de los padres sin contar con la autorización del otro?

PAUTA LEGAL:

Para empezar cabe recordar que, **de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 y con base en el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019 modificatorio del artículo 1504 del Código Civil, los "impúberes"; es decir, el niño o la niña entre los 0 y los 12 años, son absolutamente incapaces, sus actos no producen ni si quiera obligaciones naturales y no podrían ser objeto de caución. En cambio, los púberes menores de edad; es decir, los adolescentes entre los 12 y los 18 años son incapaces relativos quienes, si observan las condiciones legales aplicables, podrán celebrar actos y contratos a través de sus representantes o autorizados por ellos, según corresponda, los cuales sí producirán efectos jurídicos**.

En otras palabras, los adolescentes no emancipados (cuando no se ha cumplido alguna de las causales contempladas en los artículos 313, 314 y 315 del Código Civil) son los hijos de familia (artículo 288 del Código Civil), quienes podrán actuar por conducto de sus padres, ya que conjuntamente los representan.

<u>En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a ambos padres sobre sus hijos no emancipados, para que puedan llevar a cabo el cumplimiento de los deberes que les competen. Se ejerce de manera conjunta y a falta de uno de ellos la llevará a cabo el otro</u>.

De manera complementaria, el artículo 307 del Código Civil establece que "*Los derechos de administración de los bienes, usufructo legal y la representación extrajudicial del hijo de familia serán ejercidos conjuntamente por el padre y la madre. Lo anterior no obsta para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación. (…)*".

Así mismo, **el artículo 103 del Código de Comercio advierte que los "incapaces" no pueden ser socios de sociedades colectivas ni ser gestores en las sociedades en comandita (por la responsabilidad solidaria e ilimitada que asumirían), pero para el resto de los tipos societarios sí pueden serlo, actuando por conducto de sus representantes o autorizados por ellos, según corresponda**.

No obstante, resulta pertinente aclarar que, por la mencionada modificación al artículo 1504 del Código Civil por cuenta del artículo 57 de la Ley 1996 de 2019, los púberes mayores de edad dementes y sordomudos sí podrían ser socios de las sociedades colectivas y gestores de las sociedades en comandita, a través de los apoyos consagrados en la citada Ley 1996 de 2019, de manera tal que la referida prohibición sólo quedaría respecto de los "impúberes" (el niño o la niña que no haya cumplido los 12 años).

En ese orden de ideas, si los menores adultos fueren socios comanditarios, por ejemplo, de una sociedad en comandita simple, **su participación sería representada por ambos padres, a quienes deberán convocar conjuntamente para que así asistan salvo que, por escrito, uno de ellos hubiera delegado la representación en el otro, o ambos en un tercero**.

Por consiguiente, si no ha ocurrido dicha delegación por escrito, quien estuviera supuestamente representando al menor carecería de facultades y, por ende, no podría haberse configurado el quorum con la participación social de la que fuere titular dicho menor de edad.

Así mismo, se reitera que debió haberse convocado a ambos padres y si uno de ellos afirma que no recibió la convocatoria, se trataría de una negación indefinida (artículo 167 del Código General del Proceso) que tendría que ser desvirtuada por la otra parte acreditando la prueba del supuesto envío del aviso porque, de lo contrario, se habrían transgredido las reglas aplicables a la convocatoria.

Luego, siguiendo las previsiones de los artículos 186, 190 y 433 del Código de Comercio, según corresponda su aplicación, la indebida convocatoria o la no conformación del quorum, según las disposiciones estatutarias o legales aplicables, conllevaría a la ineficacia de las decisiones que se hubieren tomado en la respectiva reunión del máximo órgano social, por lo que el juez tendría que ordenar que se adopten los correctivos a que hubiere lugar para retrotraer, en cuanto jurídicamente resulte viable, los posibles efectos que tales decisiones indebidas hubieren producido. Si se dese ahondar sobre este tema, remitimos a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 1: INOBSERVANCIA DE LAS MAYORÍAS EFECTOS EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN LOS DEMÁS TIPOS SOCIETARIOS APLICABLES POR REMISIÓN DIRECTA**, así como a la **PAUTA LEGAL NÚMERO 4: ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE DECISIONES SOCIALES Vs. RECONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS QUE DAN LUGAR A LA INEFICACIA**, en las cuales se profundiza en todo ello, junto con los argumentos a favor y en contra.

Como complemento, vale la pena señalar que si el menor de edad fuese titular de una participación tal en el capital social que conllevare al control de la sociedad (superior al 50%, por ejemplo), quienes ejerzan su patria potestad serán quienes en efecto adelantarían dicho control societario.

FUENTE LEGAL:

- Código Civil artículo 34.
- Código Civil artículo 288.
- Código Civil artículo 313.
- Código Civil artículo 314.
- Código Civil artículo 315.
- Código Civil artículo 397.
- Código Civil artículo 1504.
- Código de Comercio artículo 103.
- Código de Comercio artículo 186.
- Código de Comercio artículo 190.
- Código de Comercio artículo 261.
- Código de Comercio artículo 433.
- Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) artículo tercero
- Código General del Proceso artículo 167.
- Ley 1306 de 2009 artículo 53.
- Ley 1996 de 2019 artículo 57.

FUENTE DOCTRINAL:

- José Ignacio Narváez García, Teoría General de las Sociedades, 1980, Bogotá D.C., Ediciones Bonnet & Cia. S en C. tercera edición, página 100.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-049153 del 2 de marzo de 2016.
- Superintendencia de Sociedades, Concepto 220-179476 del 31 de diciembre de 2019.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-130026 del 4 de julio de 2023.

- **REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES**

SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 03/05/2019, número de proceso 2018-800-00260, número de radicado 2019-01-180924.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).

Superintendencia
de Sociedades

Línea de atención al usuario
018000 114319
PBX
601- 324 5777- 220 1000
Centro de fax
601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia

Horario de atención al público
Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co

www.supersociedades.gov.co